



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 451 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 JUN 2015

**VISTO:** el Informe N° 469-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, con proveído N° 1145475, Informe N° 603-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, La Opinión Legal N° 013-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-hjrm, con proveído N° 01136404, Recurso de Apelación presentado por don Samael Esteban Mendoza, y;

## CONSIDERANDO:

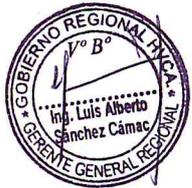
Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, **Apelación** y Revisión;

Que, con fecha 24 de Abril del 2015 don Samuel Esteban Mendoza, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00212-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 19 de Marzo del 2015, la cual resuelve declarar Improcedente la solicitud del recurrente respecto a la reposición a su centro de labor como asistente administrativo del Área de Adquisiciones de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, con relación al fondo del Recurso de Apelación y a efectos de resolverse el mismo, debe tenerse en cuenta los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa; esto es, los requisitos de **procedencia** que deben cumplir los recursos administrativos referidos al **sujeito activo o administrado** interesado, y que sin duda representa un límite a su derecho de petición subjetiva, a fin de que el fondo de la controversia planteada por el recurrente sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte del Gobierno Regional. A este punto es importante acotar que una garantía a favor del administrado es que la recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo, conforme lo señala el Inciso 3 del artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, en principio la presentación de una contradicción administrativa no interrumpe la ejecución del acto, salvo supuestos claramente establecidos por la Ley acotada, o decisión expresa de la autoridad respectiva y en aplicación del **principio de ejecutoriedad del acto administrativo**; por otra parte debe destacarse que el recurrente al ejercitar algún recurso impugnatorio, como es en el presente caso recurso de impugnatorio de apelación tiene que expresar dicha voluntad en forma expresa a través de su interposición escrita; en tal sentido conforme a ello los recursos al igual que otros procedimientos tienen obligación de cumplir ciertos requisitos tradiciones o de forma, requisitos de lugar y **requisitos de tiempo**;

Que, es necesario resaltar que el plazo para interponer los recursos administrativos es importante puesto que permite tener la certeza jurídica de saber hasta qué momento puede hacerse uso de este





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 451 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 JUN 2015

derecho, es decir la norma admite cuestionar los actos administrativos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su notificación según señala el Numeral 2) del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. El recurso impugnatorio de apelación incoado por el administrado no ha sido interpuesto en el término legal antes señalado, ya que el recurrente Samael Esteban Mendoza tuvo conocimiento del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 0212-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, el día 30 de Marzo de 2015, y hasta la fecha de la interposición de su escrito de recurso de apelación que fue el 24 de Abril del 2015, ha vencido el término legal para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada, conforme dispone el artículo 212° de la Ley precitada "una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; por lo tanto, la resolución acotada tiene calidad de **cosa decidida**;

Que, en consecuencia de lo evaluado y de acuerdo con los Principios Procedimentales expuestos y recogidos de disposiciones legales, deviene pertinente declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 0212-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 19 de Marzo de 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,  
Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación Interpuesto por don Samael Esteban Mendoza contra la Resolución Directoral Regional N° 0212-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 19 de Marzo del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e interesado, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL

WSF/caer